



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013336715-2017-00116-00
Demandante :	Andrés Felipe Guzmán Gaviria y otros
Demandado :	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 11

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 31 de marzo de 2017, los señores Andrés Felipe Guzmán, Sandra Gaviria Orozco, en nombre propio y en representación de las menores Karem Tatiana Guzmán Gaviria, Stefania Guzmán Gaviria y Anderson Guzmán Gaviria; Edgar Guzmán Calderón, Brandon Eduardo Gaviria Orozco por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Guzmán, mientras prestaba de su servicio militar obligatorio.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado solicitó se pague el resultado de aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

Se condene al pago de perjuicios morales en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los señores Andrés Felipe Guzmán, Sandra Gaviria Orozco, Edgar Guzmán Calderón en su calidad de víctima directa y padres de la víctima; para Karem Tatiana Guzmán Gaviria, Stefania Guzmán Gaviria, Anderson Guzmán Gaviria y Brandon Eduardo Gaviria Orozco, en calidad de hermanos de la víctima solicitó el reconocimiento y pago de 50 SMLMV para cada uno.

Por daño a la salud, solicitó para Andrés Felipe Guzmán Gaviria, el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 5) de la siguiente manera:

1. El señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular.
2. El soldado regular ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA el día 20 de enero de 2015 en horas de la tarde, se encontraba en Operaciones Militares en el sector rural de Playa Rica (Tolima) bajo el mando del Sargento Segundo Ángel Ramírez Acosta y el Cabo Segundo Cleider de Jesús Vergara Acosta adscritos al Pelotón Destello 2 del Batallón 16 Patriotas; en cumplimiento de dichas operaciones, los soldados Oscar Javier Bonilla Rodríguez, John Fredy Joya Romero y Luis Carlos Encizo Martínez, realizaron conexión eléctrica para cargar los radios de comunicaciones y los teléfonos celulares porque estaban descargados, cuando el soldado Andres Felipe Guzmán Gaviria recibió una gran descarga eléctrica que le causó múltiples y graves lesiones en su humanidad, entre otras, la amputación del miembro superior derecho; y graves lesiones en los dedos de la mano izquierda y múltiples quemaduras en el resto de su cuerpo, quedando inconsciente, hasta cuando despertó en el Hospital Militar Central.
3. De conformidad con la lesión sufrida por el soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria, le fue realizado un Informe Administrativo por Lesión No. 006 de fecha 03 de agosto de 2015, en donde le fue calificada la afección en "Literal D'", es decir, 'EN ACTOS REALIZADOS CONTRA LA LEY, EL REGLAMENTO O LA ORDEN SUPERIOR'. Calificación que fue modificada en cumplimiento a la de tutela proferida por el Consejo de Estado al literal "A" en el servicio pero no por causa y razón del mismo.
4. Por las lesiones padecidas por el soldado regular Andrés Felipe Guzmán Gaviria, le fue practicada el acta de unta medica laboral No. 101776, en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 100% , calificada en el literal D es decir, en actos contra la ley, el reglamento y la orden superior; revisada por el Tribunal Médico de Revisión Laboral y de Policía No. TML19-1-226 del 30 de abril de 2019, en la que se modificó la evaluación de la disminución de la capacidad laboral al 72.01 %.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 105 a 118 C.1) en el que se opuso a las pretensiones.

También se opuso al reconcomiendo de perjuicios morales como quiera que no se demostró acongoja sufrimiento o dolor a raíz del daño causado, ni que los padecimientos o quebrantos de salud a que se refiere la demanda hayan tenido origen en la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto a los perjuicios materiales indicó que los mismos deben ser negados por no existir un daño en relación con el servicio militar obligatorio, además no se probó la actividad económica desplegada por Andrés Felipe Guzmán Gaviria antes de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Se opuso al reconcomiendo del daño a la salud por la existencia de un eximente de responsabilidad cual es la "culpa exclusiva de la víctima"

Como excepciones propuso:

En cuanto a la imputabilidad: 1. **Afección -1 ocurrió en servicio pero no por causa y razón del mismo:** señaló que si bien es cierto el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria padeció una lesión mientras prestaba su servicio militar obligatorio, esta fue producto de su actuar propio mientras se encontraba en el área del vivac (área donde acampa o pernocta la tropa y monta el dispositivo de seguridad frente al enemigo), toda vez que el día de los hechos se encontraban los soldados Joya Romero Jhon (quien le recibía de centinela al soldado Guzmán Gaviria y a su vez convidó al soldado Bonilla Rodríguez Oscar quién cogió una vara y la dirigió al lugar de los hechos), Enciso Martínez Luis (se fue a mirar como lo hacían) y Guzmán Gaviria Andrés Felipe quien luego de soltar el puesto se fue a ayudarlos; así los soldados irresponsablemente y sin autorización de su superior fueron a manipular electricidad, lo que indica que voluntariamente el señor Guzmán tomó el cable de energía y en ese momento recibe la descarga, el soldado Guzmán que tenía en su mano el cable, fue su actuar irresponsable e imprudente el causante del daño alegado, por eso la imputabilidad dada en el informativo administrativo por lesión y en la junta médica, en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

En cuanto a la lesión: señaló que la lesión por la que se demanda no guarda relación con la prestación del servicio militar obligatorio, pues no medio ninguna orden de operación que le impusiera al soldado del deber de coger el cable de energía, no estaba en medio de un combate, no se obligó a realizar la actividad de cargar celulares personales, la entidad no lo estaba exponiendo a ningún peligro ni mucho menos hubo una acción, omisión o extralimitación por parte de los militares a cargo el día de los hechos.

Concluye con que el daño no es antijurídico porque nos se sometió al soldado a una carga superior que no tuviera la obligación de cumplir, además de que éste no se originó por causa del servicio militar sino por actos propios en contra del reglamento castrense, así las consecuencias del actuar irresponsable del soldado deben ser asumidas única y exclusivamente por el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria.

Culpa exclusiva de la víctima: argumentó que el actuar del señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria, fue el directo generador del accidente y que bajo ninguna

circunstancia, fue una acción u omisión de la administración a través de sus integrantes la que causó el daño que se endilga.

Estimó que el mismo informe administrativo por lesiones No. 009 de 2017, indicó que el soldado tratando de bajar energía de unas cuerdas de alta tensión para cargar el celular tomó una vara para conectar el cable y poder acercarlo a las cuerdas, el soldado Joya Romero conectó el cable sin darse cuenta que el soldado Guzmán Gaviria Andrés Felipe tenía el cable en la mano.

Relacionó las declaraciones recepcionadas en la indagación preliminar adelantada por el Ejército Nacional con ocasión a los hechos por los que aquí se demanda, entre ellas la del Suboficial Comandante de Escuadra Vergara Acosta Cleider de Jesús, que al ser indagado sobre si tenía conocimiento de las conexiones que hacían los soldados al poste de alta energía, contesto que no, y al ser inquirido sobre si le habían solicitado permiso para conectar los cables, señaló que no le habían pedido permiso.

Y la declaración rendida por el mismo soldado Andrés Guzmán Gaviria, en el que a la pregunta si recibió orden por parte del comandante de escuadra o de otra persona para realizar la conexión, indicó que eso fue por intermedio de sus compañeros, los soldados Bonilla y Joya, quienes le dijeron que ya estaban autorizados.

Coligió que, el soldado desconoció las normas básicas de autoprotección cuando decidió voluntariamente sin autorización y/o orden del superior a cargo agarrar el cable de alta tensión para cargar celulares de uso personal, violando el deber objetivo de cuidado.

Finalizó, con que la causa adecuada de la lesión sufrida por el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria no fue la prestación del servicio militar obligatorio, toda vez que el coger con su mano un cable de alta tensión no guarda relación con la prestación del servicio militar obligatorio, pues dicha actividad no fue ordenada ni autorizada por sus superiores y el daño alegado se produjo practicando una actividad peligrosa que no requería de la prestación del servicio para su acaecimiento.

1.4.- Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 31 de marzo de 2017 asignada a éste Despacho judicial (fls. 73), el día 24 de diciembre de 2017 se profirió auto admisorio (fls. 87-89), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-. En proveído del 26 de julio de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 24 de octubre de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 127 c 1), reprogramada para mediante auto del 8 de noviembre de 2018 para el día 22 de enero de 2019(fl. 130)

-. En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 132-135 C.1), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

- **"(...)Determinar si le asiste responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales y morales sufridos por Andrés Felipe Guzmán Gaviria y su familia, padres y hermanos, con ocasión del accidente y pérdida de capacidad laboral sufridos mientras prestaba su servicio militar obligatorio el día 20 de enero de 2015 cuando recibió una fuerte descarga eléctrica.**
- **Si se estructura alguna eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada, en especial, la de culpa exclusiva de la víctima. "** (Folio 133 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el día 9 de abril de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folio 154 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, (fl. 155-162 C.1), en síntesis indicó que el Estado debe responder por la conscripción en que se encontraba el señor Andrés Felipe Guzmán.

Señaló, que el daño se encuentra demostrado con el acta de junta médica laboral No. 101776 de fecha 14 de junio de 2018 practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y en la cual se determinó la pérdida de capacidad laboral que sufrió el soldado durante la prestación del servicio militar en el 100% y también se determinó el perjuicio psicológico causado.

Manifestó que inicialmente se allegó con la demanda el informe administrativo por lesiones No. 006 del 2015, en el que se señalaba que las lesiones del joven Andrés Felipe Guzmán Gaviria ocurrieron en el literal D, con posterioridad y de acuerdo a la acción de tutela incoada contra el Ejército Nacional por violaciones proceso, dicha clasificación fue modificada en el literal A.

Así se realizó un nuevo informe en el que se determinó que la lesión ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, lo que tampoco es compartido por la parte actora como quiera que las lesiones fueron en el servicio por causa y razón del mismo ya que era normal conectar el cable de alta tensión para cargar los radios y celulares de la tropa, tal como lo señaló el soldado Oscar Javier Bonilla Rodríguez en su declaración surtida en la indagación preliminar en la que indico: " el cable de 120 w era para nosotros poder cargar los celulares y los radios ".

Señaló que el señor Guzmán Gaviria no se evadió para realizar dicha actividad pues se encontraba en el perímetro de la patrulla y el directamente no conectó el cable, simplemente confió en sus compañeros y les ayudó a desenrollarlo.

Debe tenerse en cuenta que no existe fallo o sanción disciplinaria o penal que indique que el joven Guzmán Gaviria fue responsable de los hechos acaecidos el 20 de enero de 2015 los que fueron la causa de sus lesiones.

Recriminó el hecho de que el Ejército Nacional era conocedor de que los soldados compraban y cargaban en su equipo de campaña cables de energía -Cable de 12 w- , con el auspicio de sus comandantes de mando, quienes así lo declararon, para que los soldados sacaran energía de las casas para cargar los radios de comunicación de la patrulla, que se conectaban en varias ocasiones a los poste de energía y también a las casas, no siendo prohibida esta actividad por los superiores.

Razones por la que solicitó sean despachadas favorablemente las pretensiones de la demanda.

La parte demandada (fl. 171-179), ratificó los argumentos de defensa plasmados en la contestación de la demanda, respecto de que las consecuencias por la actuación voluntaria e irresponsable deben ser asumidas exclusivamente por el actor Andrés Felipe Guzmán Gaviria. Relacionó las declaraciones recepcionadas en la indagación preliminar 003-2015, realizada por el Ejército Nacional de las que según su sentir se desprende que el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria violó el deber objetivo de cuidado y fue su actuar descuidado, negligente y despreocupado el que dio lugar a la concreción del daño.

Insistió en la teoría de la causalidad adecuada, argumentando que el Ejército Nacional no insistió en la materialización del daño, y que la lesión por la que se demanda no guarda relación alguna con la prestación del servicio militar obligatorio, y que se demostró que no medió ninguna orden que le impusiera al soldado el deber de coger el cable de energía, además no estaba en medio de combate alguno.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Ministerio Público (fl. 163-170), indicó que en el caso bajo estudio el daño consintió e las lesiones padecidas por el soldado regular Andrés Felipe Guzmán Gaviria ocurridas en la prestación del servicio militar obligatorio el día 20 de enero de 2015, cuando el soldado Guzman recibió una descarga eléctrica. Que se encontraba colaborando para la realización de la instalación desde el cable de alta tensión para así poder cargar los radios y celulares.

En cumplimiento de orden impartida por el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2017, el informe administrativo por lesione expedido el 13 de julio de 017, modificó la calificación primigenia que había efectuado el Comandante de la unidad, y en su lugar registró que las lesiones del SLR se produjeron en el servicio pero no por casusa y razón del mismo.

Señaló que en la providencia en sede de tutela proferida por el Consejo de Estado, se concluyó qué si se le atribuye al soldado regular actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, esto debe reflejarse en la investigación penal y/o disciplinaria que determine la responsabilidad del disciplinado pues la norma no admite calificaciones de índole general, advirtió que la entidad accionada desconoció el principio de inocencia del

accionante, que no fue desvirtuado por no haberse emitido ninguna providencia o resolución condenatoria o sancionatoria en firme.

Para el ministerio público se demostró la estructuración del daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada consistente en la pérdida de capacidad laboral del demandante Andrés Felipe Guzmán Gaviria como consecuencia de las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Señaló que frente a la excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado al resolver la acción de tutela impetrada por el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria por la calificación otorgada en el acta de junta médica en el literal D, señaló que la entidad no logró demostrar que el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria haya actuado contra la ley o reglamento, pues esto no se reflejó en investigación disciplinaria o penal que determinara su responsabilidad en los hechos.

Para el caso según su parecer, debe aplicarse el régimen de responsabilidad objetivo y no habiéndose probado la culpa exclusiva de la víctima debe declararse responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados al demandante.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones y pérdida de capacidad laboral al soldado ANDRÉS FELIPE GUZMÁN, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3.- Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993², norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad demandada, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

8.2. Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN** durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

² Norma vigente al momento de presentarse la demanda.

• EL DAÑO

De acuerdo con el informe administrativo por lesiones No. 006 del 3 de agosto de 2015, el soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria, sufrió lesiones con un cable de electricidad, como se transcribe a continuación (fl. 39 C.1):

"(...) 5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe suscrito por el mencionado suboficial, el día 20 de Enero de 2015 donde manifestó que le dio la orden al señor CS Vergara Acosta Cleider, de cubrir una parte alta para asegurar el sector donde el pelotón se encontraba, sobre el área de vivac los soldados Joya Romero Jhon, Enciso Martínez Luis, y el soldado Guzmán Gaviria Andrés Felipe tratando de bajar una vara para conectar un cable y poder acercarlo a las cuerdas, el soldado Joya Romero Jhon conecta el cable sin darse cuenta que el soldado Guzmán Gaviria Andrés Felipe tenía el cable en la mano y en ese momento recibe la descarga eléctrica, siendo aproximadamente las 16:30 informa el CS. VERGARA ACOSTA CLEIDER que el SLR. GUZMÁN GAVIRIA ANDRÉS FELIPE se había quemado con un cable de electricidad y que el soldado en mención se encontraba muy mal, fue asistido por la enfermera del Playa Rica y enviado a las 17:00 aproximadamente en una ambulancia al municipio de Rovira y posteriormente fue remitido al Hospital Militar en Bogotá con quemaduras de segundo y tercer grado en gran parte del cuerpo lo que a la postre conllevó a que tuvieran que amputarle su miembro superior derecho". (Subrayado y negrilla del despacho)

Igualmente se allegó apartes de la historia clínica del soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria, en la que se lee (fl. 61 C.1)

"(...)

FECHA DE INGRESO 20/05/15

DX>

1. AMPUTACIÓN TRASRADIAL DERECHA POR QUEMADURA ELECTICA ENERO 31/2015

2. POP DE COLGAJO PARA CIERRE DE DEFECTO DE COBERTURA EN MUNON DE AMPUTACIÓN

3. POP DE COLOCACIÓN DE INJERTOS DE PIEL PARCIAL EN TÓRAX ABDOMEN Y MANO IZQUIERDA Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO. Subrayado y negrilla del Despacho)

"(...)"

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

4.2.- Imputabilidad Jurídica del Daño:

Como se indicó en párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*.³

De estos conceptos, encontramos que la misma Sala en Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, aclaró:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)"*.
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el sub judice, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, razón por la cual el régimen jurídico será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, han sido obligados a prestar un servicio, que implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y que su ocurrencia acaeció como causa o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GAVIRIA, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de Soldado regular.

También se allegó copia de la historia clínica del señor Andrés Felipe Guzmán, que da cuenta de unas lesiones (amputación del miembro superior derecho) y la atención médica brindada. Debe decirse que la misma por sí sola no acredita la imputación de la entidad demandada en los hechos allí narrados.

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y si las lesiones lo fueron en el servicio y por causa y razón el mismo, se aportó a folio 39 el informe administrativo por lesiones No. 006 que da cuenta de la ocurrencia de los hechos el día 20 de enero de 2015, en el que el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria resultó lesionado al manipular un cable de energía, lesiones que fueron calificadas inicialmente en el literal D, es decir, en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Vale decir que en cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Consejo de Estado, la entidad demandada profirió el informe administrativo por lesiones No. 009 del 13 de julio de 2017, modificando la calificación de la lesión del literal D al literal A, en el que se estableció:

"(...)

5.- SIGUIENDO INSTRUCCIONES EL SEÑOR BRIGADIER GENERAL COMANDANTE DE PERSONAL Y DEL SEÑOR CORONEL WILLIAM EDUARDO PADILLA OSPINA OFICIAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL COMANDO DE PERSONAL, EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA ORDENA SE ADELANTE NUEVAMENTE TODO EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA EXPEDICIÓN DEL INFORMATIVO DEL SLR GUZMÁN GAVIRIA ANDRÉS FELIPE CC 1104709715. TENIENDO COMO BASE EL INFORME PRESENTADO POR EL SEÑOR SARGENTO SEGUNDO RAMÍREZ BARBOSA ÁNGEL COMANDANTE DEL SEGUNDO PELOTÓN DE COMPAÑÍA DESTELLO, EL DÍA 20 DE ENERO DE 2015 DONDE MANIFESTÓ QUE LE DIO LA ORDEN AL CS VERGARA ACOSTA CLEIDER DE CUBRIR UN APARTE ALTA PARA ASEGURAR EL SECTOR DONDE EL PELOTÓN SE ENCONTRABA SOBRE EL ÁREA DE VIVAC LOS SALDADOS JOYA ROMERO JHON, ENCISO MARTÍNEZ LUIS Y EL SLR GUZMÁN GAVIRIA ANDRÉS FELIPE TRATANDO DE BAJAR ENERGÍA DE UNAS CUERDAS DE ALTA TENSIÓN PARA CARGAR LOS CELULARES, TOANDO UNA VARA PARA CONECTAR UN CABLE Y PODER ACERCARLO A LAS CUERDAS, EL SOLDADO JOYA ROMERO JHON CONECTA EL CABLE SIN DARSE CUENTA QUE EL SOLDADO GUZMÁN GAVIRIA ANDRÉS FELIPE TENIA EL CABLE EN LA MANO Y EN ESE MOMENTO RECIBE LA DESCARGA ELÉCTRICA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:30 INFORMA AL CS VERGARA ACOSTA

CLEIDER QUE EL SLR GUZMÁN GAVIRIA ANDRÉS FELIPE SE HABÍA QUEMADO CON UN CABLE DE ELECTRICIDAD Y QUE EL SOLDADO EN MENCIÓN SE ENCONTRABA MUY MAL, FUE ASISTIDO POR LA ENFERMERA DE PLAYA RICA Y EVACUADO A LA 17:00 APROXIMADAMENTE EN UNA AMBULANCIA AL MUNICIPIO DE ROVIRA POSTERIORMENTE FUE REMITIDO AL HOSPITAL MILITAR EN BOGOTÁ CON QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO EN GRAN PARTE DEL CUERPO LO QUE CONLLEVO A QUE TUVIERA QUE AMPUTARLE SU MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.

(..)

7.- IMPUTABILIDAD: DE ACUERDO AL ARTICULO 24 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 LITERALES (A,B,C,D) ESTE COMANDO CONCEPTÚA QUE LA LESIÓN SUFRIDA POR EL SEÑOR SLR GUZMÁN GAVIRIA ANDRÉS FELIPE ES EN "A" (subrayado y negrilla del despacho).

Si bien es cierto que la actividad militar, al tener como finalidad defender la independencia nacional y las instituciones públicas, según mandato del artículo 216 superior, comporta el uso de la fuerza, rudeza y exigencia al personal militar, también es cierto que **no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado**, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.

En cuanto a la **culpa exclusiva de la víctima**, el Consejo de Estado ha definido esta figura en los siguientes términos:

*"la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño"*⁴.

En cuanto a los eximentes de responsabilidad, y específicamente frente al de culpa exclusiva y determinante de la víctima, en accidentes causados por redes eléctricas el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02281-01(44409). Actor: Rosa Margarita Restrepo Berrío y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro.

relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. **En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño.** En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente. No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, ha considerado que el actuar de la víctima debe ser la causa eficiente del hecho dañoso:

“Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta⁶”

En el mismo pronunciamiento el Consejo de Estado especificó que se deben acreditar dos requisitos:

“-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.

Ahora bien, **si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial,** por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. -El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado

⁵ Sección Tercera, Consejo de Estado, Sentencia del 13 de agosto de 2008, número de radicación: 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación: 05001-23-24-000- 1994-00103-01(15784). Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros. Demandado: Municipio de Tarso.

o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, si bien en principio la entidad demandada resultaría responsable por las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Guzmán Gaviria, pues estas ocurrieron mientras él prestaba servicio militar obligatorio y teniendo en cuenta el deber del Estado de reintegrar a la sociedad civil al soldado conscripto en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de ingresar a la entidad, lo cierto es que esa obligación de reparación en cabeza del Estado no es absoluta cuando se presenta algunas de las causas extrañas (fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima y hecho de un tercero) que rompen la imputación del daño la entidad demanda, como se indicó en párrafos precedentes.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ antes reseñada para que la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, logre romper el nexo de causalidad es necesario que la misma se constituya exclusivamente, como causa adecuada para la generación del daño, debe ser entonces este eximente de responsabilidad la conducta sine qua non en la producción del hecho dañoso, es decir, que sí la conducta de la víctima no hubiera existido, tampoco se hubiera producido el resultado dañoso.

Previo a establecer si se configura o no el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima para el caso bajo estudio se deben analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como se esboza a continuación.

Así, en el sub lite el comandante de Escuadrera Cleider de Jesús Vergara Acosta, según relato en la declaración juramentada rendida dentro de la investigación preliminar No. 003 de 2015, recibió la orden del sargento Ramírez de tomar una posición alta en el terreno del sector de Playa Rica, al llegar a ubicación ordenó a los soldados bajo su mando abrir las centinelas, cada centinela se fue a su punto, al día siguiente, es decir el 20 de enero de 2015, alrededor de las 3 de la tarde el soldado Encizo informó al CS Vergara Acosta que había ocurrido un incidente con el soldado Guzmán, y éste al correr al lugar de los hechos encontró al soldado Guzmán convulsionando y botando espuma por la boca, el soldado recibió atención primaria por una enfermera del Hospital de Playa Rica y posteriormente fue evacuado (fl. 42-42)

El comandante Vergara Acosta Cleider al hacer un relato de lo ocurrido el 20 de enero de 2015 y al ser inquirido por las conexiones eléctricas que realizaban los soldados, mencionó: (fl. 41-42)

"(...)

PREGUNTA: indique al despacho si usted tenía conocimiento de las conexiones que hacían los soldados al poste de alta energía. CONTESTO la que estaban habiendo no PREGUNTA: indique al despacho si tenía

⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de octubre de 2000, Consejo Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 11981

conocimiento que los soldados tenían cables y los conectaban al poste de alta energía y ahí cargaban los celulares CONTESTO si teníamos cables pero esos cables los teníamos era para sacar energía de las casas aledañas las casas que estuvieran uno ahí cerca (...) PREGUNTA: indique al despacho si en esos días tuvo conocimiento que los soldados compraron cables para cargar los celulares CONTESTO: como le digo teníamos instalaciones para sacar la corriente de las casas como esta prohibido estar dentro de las casas pues eso hacíamos (...) PREGUNTA: indique al despacho si el soldado Guzmán Gaviria y el soldado Joya Romero le solicitaron permiso de conectar los cables al poste de la luz o tuvo conocimiento de que ellos desplegaban esta acción. CONTESTO en ningún momento ellos pidieron autorización (...)" (negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, en la indagación preliminar No 003-2015, fueron recepcionadas las declaraciones de los compañeros del soldado Guzmán involucrados en el accidente sufrido el 20 de enero de 2015 por el Soldado Guzmán, en la que se destaca lo siguiente:

Declaración del Soldado Bonilla Rodríguez Oscar Javier (fl. 48-50 C.2):

"(...) PREGUNTADO. Como manifiesta tener conocimiento realice un recuento pormenorizado de los mismos indicando circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que investigados. CONTESTADO: Eso fue el 20 de enero aproximadamente a las 3:30 p.m sector Playa Rica donde estábamos pernotando en ese momento yo estaba descansando **llevábamos cuatro días con los celulares descargados no habíamos podido hablar con la familia por lo cual el SLR Joya Romero Jhon y mi persona nos decidimos a colocar la luz de un poste yo fui y corte la vara mientras que el soldado Joya recibía de centinela al SLR Guzmán Gaviria**, en ese momento cuando el soldado Joya recibió yo me dirigí hacia él con la vara detrás de mí bajo el SLR Encizo Martínez a otra cuando yo baje el soldado Joya ya había tirado el cable hacia la parte de abajo cuando el soldado Guzmán se dirigió hacia la parte de los cambuches a dejar el chaleco que tenía puesto cuando el Soldado Joya estaba teniendo la cuerda ósea conectándola al postre en ningún momento nos dimos cuenta que el soldado Guzmán tenía el cable en la mano cuando el soldado hizo contacto con el cable de la luz se le soltó la descarga eléctrica el soldado Guzmán Gaviria, en ese momento nosotros nos dimos cuenta que el soldado Joya le arranco el cable de la mano ahí fue cuando Joya y el Soldado Encizo Martínez procedieron a informarle al CS Vergara (...) PREGUNTA Sírvase manifestar al despacho si ustedes convidaron al SLR Guzmán Gaviria Andrés Felipe a realizar la carga de los celulares al postre de alta tensión. CONTESTADO. Negativo en ningún momento se le dijo al soldado Guzmán vamos y nos ayuda si no que el se bajó a convicción propia fue ahí. PREGUNTA. Sírvase indicar al despacho si usted solicitó permiso al CS Vergara Acosta Cleider para cargar los celulares y cuál fue la respuesta del Comandante CONTESTO: En ningún momento se pidió permiso para dicho acto. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho en el momento en que sufre la descarga el SLR Guzmán Gaviria Andrés Felipe donde se encontraba el comandante

de escuadra. CONTESTO. EN ESE MOMENTO EL Comandante se encontraba en la hamaca esperando la comida leyendo una biblia. PREGUNTADO. Sírvase indicar si el CS Vergara Acosta Cleider Comandante de la Escuadra tenía conocimiento de que ustedes iban a cargar los celulares al poste de alta tensión. CONTESTO. No el no tenía conocimiento de que nosotros no íbamos a hacer eso (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar cuales son las órdenes del Comandante con respecto al manejo, uso y carga de los celulares en el área de operaciones. CONTESTO: La orden del Comandante era que no se pegara uno de los postes sino de las casas. PREGUNTADO. Sírvase indicar porque deciden conectar los cables al cable de alta tensión. CONTESTO: porque no habían casas cerca donde conectar la luz para poder mantener los celulares y radios cargados (...) (negrilla y subrayado de Despacho)

Declaración de Joya Romero Jhon Fredy (fl. 50 C.2):

"(...) PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho en el momento en que sufre la descarga el SLR, Guzmán Gaviria Andrés Felipe donde se encontraba el Comandante de Escuadra. CONTESTO: él estaba en la hamaca esperando en la hamaca esperando la comida y leyendo la Biblia PREGUNTADO. Sírvase indicar si el CS Vergara Acosta Cleider comandante de la Escuadra tenía conocimiento de que ustedes iban a cargar los celulares al poste de alta tensión. CONTESTO: No el no sabía de eso. PREGUNTADO. Sírvase indicar el motivo por el cual ustedes deciden no solicitar el permiso debido al Comandante de la Escuadra. CONTESTO: porque ya sabíamos cómo bajar la luz del poste. PREGUNTADO: Sírvase indicar cuales son las órdenes del Comandante con respecto al manejo, uso y carga de los celulares en área de operaciones CONTESTO: pues eso estaba prohibido, yo sé que eso está prohibido. (...)"(subrayado y negrilla del Despacho).

Sobre el procedimiento para cargar los celulares y las órdenes impartidas al respecto, en la declaración rendida por el Sargento Segundo, Ángel Jovany Ramírez, comandante del tercer pelotón de la compañía destello (fl. 39-40 C.2), indicó:

"(..)PREGUNTA: sírvase indicar al despacho cual es el procedimiento para la carga de los radios 2 metros CONTESTO. Los radios 2 metros los cargamos en las casas, les ponemos electricidad y se sacaba era de las casas. PREGUNTA sírvase indicar si en el orden del día les informaron al personal bajo su mando las prohibiciones y procedimientos en la carga de celulares. CONTESTO: Hay unas órdenes de carácter permanente que están estipuladas ahí. PREGUNTA: indique al despacho si cree que el procedimiento realizado por los soldados involucrados en los hechos acaecidos el 20 de enero de 2015 fue un acto de indisciplina o por el contrario estaban realizando el procedimiento bajo una orden CONTESTO. Más un acto de indisciplina porque las órdenes que se dan diariamente es que todo movimiento o toda acción o actividad que se vayan a realizar debe ser informada al Comandante. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, se tiene que para el día de los hechos el soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria hacía parte de la compañía destello 2, cuyo comandante de escuadra era el cabo segundo Cleider Vergara Acosta, y para el día 20 de enero de 2015, la compañía se encontraba en el sector de Playa Rica del municipio de Rovira (Tolima) y que alrededor de las 3 de la tarde, cuando el soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria se disponía entregar el turno de centinela al Soldado Regular Joya Romero Jhon, observó que este último junto con los soldados Oscar Javier Bonilla Rodríguez y Luis Carlos Encizo Martínez, se disponían a conectar un cable al poste de alta tensión que se encontraba en la zona, con el objeto de cargar los radios y celulares de la compañía, y por decisión propia bajó con los demás soldados y tomó uno de los cables que estaba manipulando el soldado Joya, recibiendo toda la descarga eléctrica en su mano derecha, lo que le produjo la amputación de su miembro superior.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria voluntariamente decidió colaborar con los soldados Oscar Javier Bonilla Rodríguez, John Fredy Joya Romero y Luis Carlos Encizo Martínez, en la conexión eléctrica (que no estaba autorizada por los comandantes, sino que se hizo a iniciativa de estos), sufriendo una descarga, acto que ocurrió como se evidencio en las declaraciones antes transcritas sin que mediara orden militar de un superior. Por el contrario de la lectura juiciosa de las versiones recibidas en la indagación preliminar los soldados Joya y Bonilla coincidieron en indicar que nunca se le solicitó autorización al cabo Cleider Vergara Acosta comandante de escuadra, para realizar tal procedimiento, es más, al preguntárseles si tal actividad estaba permitida señalaron que estaba prohibido tomar la luz de los cables de alta tensión, que cargaban los cables para tomar la luz de las casas que encontraban a los alrededores.

También se demostró que no existió constreñimiento al soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria para realizar tal actividad, pues de acuerdo con las declaraciones de los soldados Joya y Bonilla, en ningún momento se le solicitó colaboración alguna al soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria para la conexión eléctrica, sin embargo el soldado Guzmán decidió voluntariamente colaborar con dicha actividad, al ver lo que se disponían hacer, es decir, deliberadamente decidió bajar con sus otros compañeros y tomar uno de los cables que estaba siendo conectado.

Adicional a lo anterior, dentro de la orden de operación EBANO NO. 003 (fl. 23-34 C.2) que se encontraban ejecutando el día de los hechos, no obra ninguna actividad relacionada con la necesidad de buscar fuentes de energía para cargar celulares y radios, por lo cual no es posible inferir que con base en la orden que venía desarrollando la Compañía, fue que al señor Guzmán se le encomendó dicha tarea. Tampoco obra prueba que demuestre que el soldado fue obligado a coadyuvar en la conexión eléctrica desde cables de alta tensión, contrario a ello, en las declaraciones rendidas en la indagación preliminar se evidencia que tal actividad estaba prohibida y que la misma se realizó de manera voluntaria por el soldado Guzmán.

Con todo, se puede concluir que el soldado Andes Felipe Guzmán Gaviria, actuó de manera imprudente e irresponsable; pues las reglas de la experiencia indican que manipular cables de alta tensión para conseguir fuentes de energía eléctrica, aumenta en gran medida el riesgo de sufrir una descarga eléctrica y por ende sufrir múltiples lesiones.

Para el Despacho, en el caso bajo estudio se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues fue la actuación irresponsable e imprudente del soldado Andrés Felipe Guzmán Gaviria la causa eficiente del daño que se alega, toda vez que si no hubiera bajado con sus compañeros para ayudar en la conexión a los cables de alta tensión que se pretendía realizar, lo más seguro es que no hubiera recibido ninguna descarga de energía eléctrica.

En atención a los presupuestos facticos, normativos y jurisprudenciales, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no debe responder patrimonialmente por las lesiones sufridas por el soldado regular Andrés Felipe Guzmán, en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, por cuanto se demostró la causal eximente de responsabilidad-culpa exclusiva de la víctima, lo que rompe el nexo causal.

8.3. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

8.4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada y próspera la excepción de "Culpa Exclusiva de la Víctima", y en consecuencia **NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho a favor de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en la presente sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms